Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes... 2 ptas.
Por tres meses.. 5'50 »
Por seis meses.. 10'50 »
Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes.... 2'50 ptas.
Por tres meses... 7 >
Por seis, meses... 12'50 >
Por un año.... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletin & Oncial

de la provincia de Logroño

Precios de Inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

> Pesetas por línea

Por 10 días seguidos... 0'10 Por 15 id. id... 0'07 Por 30 id. id... 0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capita

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la

inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero).

Gobierno Civil

CIRCULAR

125

Habiendo sido enviados por este Gobierno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los impresos necesarios para la fermación de la Estadística del ganade caballar y mular, y siende urgente el pronto despacho de dicha Estadística, encargo á los expresados Sres. Alcaldes que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno debidamente cumplimentados los estados que tienen en su poder, pues de no hacerlo así, me verè obligado á exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar por su morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante.

Logroño, 20 de Enero de 1915.

El Gebernader,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al crearse en este Ministerio el Servicio de Higiene per cuaria de Real decreto de 25 de Octubre de 1907, se dispuso en su

artículo 46 que los Inspectores provinciales ingresaran con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolo en la proporción de 500 con la categoría de la en que ejerzan sus funciones y mejoraran por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000, 5.000 y 6 000 pesetas respectivamente, equiparando los de puertos y fronteras para el sueldo de ingreso y los ascensos quin quenales á los de capitales de tercer orden.

Del espíritu de dicho artículo 46 se desprende que el personal de Inspectores de Higiene pecuaria ha de dividirse en Inspectores de primera, de segunda y de tercera clase; pero de la letra también se deduce que esta clasificación ha de fundarse en el desempeño de sus funciones en provin cias de aquellas categorías.

Ajustándose al espíritu y letra del mencionado artículo 46, se procedió á la distribución del personal propuesto por el Tribunal de oposiciones para cubrir las plazas de este servicio, destinando: del número 1 al 8 de la relación de propuesta, á las provincias de primera clase; del 9 al 16, á las de segunda, y del 17 al 49, á las de tercera, siéndolo del 50 al 64 á distintos puntes en puertes y fronteras; pero deseando alguno de estos Inspectores ser destinados á determinadas provincias de categoría inferior á las que les correspondían por su número de propuesta, les fué concedido, alterando con ello el orden correlativo de la citada relación del Tribunal de oposiciones.

Asimismo, derívanse del artículo 34 de dicho Real decreto,
injustificadas diferencias entre los
Inspectores provinciales y los de
puertos y fronteras; y procedien
do todos ellos de la misma convocatoria, con igual programa y los
mismos ejercicios, deben unificarse y llevar la misma denominación.

La práctica ha demostrado que el procedimiento seguido no ofrece ventaja alguna para el servicio, y, en cambio, impide que á estos funcionarios se les pueda destinar á provincia de distinta clase á la que ellos pertenecen y en donde sus servicios serían más beneficiosos por sus aptitudes especiales y conocimiento de la ganadería de la región.

Y con objeto de modificar los referidos artículos 34 y 46 en armonía con la ley de Presupuestos vigente y en la forma que la práctica aconseja para el mejor desenvolvimiento del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, como se le denomina en la nueva ley de Epizootias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los artículos 34 y 46 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, referentes á Higiene y Policía pecuarias que por la ley de Epizootias se denomina de Higiene y Sanidad pecuarias, quedan redactados en la forma siguientes:

«Art. 34. El Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias constará de un Inspector general Jefe del Servicio y del número de Irspectores que se considere necesario, sin exceder de los créditos legislativos.

»Estos Inspectores serán destinados á prestar sus servicios en las provincias, puertos, fronteras é Inspección general, según se disponga por la Superioridad, en armonía con lo que se determine en la ley de Presupuestos.» Art. 46. El personal de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que ingresó al servicio del Estado mediante las oposiciones de 1909, se dividirá en tres clases: Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Los Inspectores de primera disfrutarán el sueldo anual de 3.500 pesetas; los de segunda el de 3.000, y los de tercera el de 2.500, ó los que en presupuestos sucesivos se determinen, conservando todos ellos el derecho que se les concedió á las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Se hará un escalafón de este personal, en el que se observará el mismo orden en que fué colocado por Real orden de 23 de Febrero de 1910, y en las vacantes que vayan ocurriendo en la primera ó segunda clase serán ascendidos los números primeros de las inferiores inmediatas.

»Los que ingresen mediante sucesivas oposiciones como Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, lo harán per la clase de terceres, con el sueldo anual de pesetas 2.500, y gozarán también de las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Para el Inspector general Jefe del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, se observará lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Epizootias.»

Quedan deregadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministre de Fomento, Javier Ugarte

MANAGE

REAL DECRETO

Sancionadas por la ley de Presupuestos para 1915 las propuestas que se refieren á modificaciones en el servicio forestal, y á fin de que puedan estas implantarse desde luego, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propues ta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Inspectores
generales de Montes constituirán,
con arreglo á las disposiciones
de este Decreto, el Consejo forestal, con funciones de propuesta, consulta, inspección, investigación y publicidad técnicas.

Art. 2.º El Consejo forestal tendrá derecho de propuesta en la reforma de las disposiciones vigentes relativas al servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que está prceptuado tal trámite por leyes ó Reglamentos, en los que deben pasar al Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente el Ministro.

Podrá proponer también trabajos de investigación técnica y procurar su publicidad, según disponga el Reglamento.

La inspección de los servicios se hará por los Inspectores en la forma que disponen los artículos correspondientes de este Decreto y las demás disposiciones vi gentes.

Art. 3.º Habrá un Presidente del Consejo forestal, Jefe Superior de Administración, de libre elección del Ministerio entre los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo y tres Presidentes de Sección que serán los tres Inspectores más antiguos.

El Inspector general de mayor antigüedad en el Cuerpo, sustituirá al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad.

Habrá un Secretario general del Consejo, que será el Ingeniero-Jefe más antiguo en el escalafón de los que figuren adscritos al citado Consejo.

Serán Secretarios de Sección los tres que le sigan en antigüedad, y, tanto aquél como estos, tendrán voz, pero no voto, en el Consejo en pleno y en las Secciones respectivamente.

El Secretario general será Jefe del personal de Secretaría.

Los tres Ingenieros del Cuerpo que para Deslindes y Revisiones figuran entre el personal asignado al Consejo forestal en la ley
de Presupuestos, no serán tenidos
en cuenta para ocupar las plazas
de Secretarios de dicho Consejo,
y desempeñarán sus servicios mediante propuesta de las Secciones primera y tercera.

Art. 4.º Prestará servicio en el Consejo forestal el personal de Ingenieros, Auxiliares y demás funcionarios que en la ley de Presupuestos se determina.

Art. 5.º El Consejo forestal asumirá los servicios que actualmente están encomendados á las

Inspecciones de Ordenaciones de Montes, de Republaciones hidrológico-forestales y piscícolas, de Deslindes de Montes y el de Estadística forestal y piscícola.

Art. 6.º El citado Consejo forestal actuará en pleno y dividido en las tres Secciones siguientes:

Sección primera. Ordenaciones y Aprovechamientos. Comprenderá todo lo concerniente á formación y ejecución de proyectos de ordenación y á la ejecución, asimismo de los aprovechamientos de todos los demás montes que estén á cargo de los distritos forestales y no se deriven de proyectos de ordenación.

Sección segunda. — Ropoblaciones hidrológico forestal y piscícolas. Repoblaciones á cargo de los Distritos forestales y demas mejoras que se realicen por los mismos en montes no sujetos al régimen de ordenación. Viveros centrales. Fiesta del Arbol y Depósito central de semillas.

Sección tercera. — Deslindes. Catálogo. Defensa de la propiedad forestal y denuncias.

Habrá también una Sección de Asuntos generales constituída por un Presidente, tres Vocales y un Secretario. De esta Sección formará parte necesariamente come Presidente ó como Vocal, según la categoría que le corresponda, el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, debiendo ser elegidos los restantes individuos de la Sección por el Consejo en pleno. Los asuntos en que entenderá esta Sección serán los relativos á enseñanza, estadística, personal y todos los demás que no estén incluídos en las Secciones anteriores.

En el Reglamento del Consejo forestal se determinará que además de los asuntos que se pasen á informe, bien de las Secciones, bien del Consejo en pleno, las Secciones primera y segunda recibirán directamente los partes mensuales de los Distritos y Divisiones hidrológic. forestales, respectivamente, y cuidarán de que se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos, y la Sección tercera quedará encargada de la formación de los Catálogos de montes protectores.

El Consejo tendrá además la obligación de redactar trienalmente una Memoria que dé cuenta detallada del estado natural, técnico y administrativo de la riqueza y servicio forestal de la Nación, consignando las mejoras más importantes, y publicará cuantos trabajos estime convenientes para facilitar las mejoras del servicio y la propaganda forestal.

Art. 7.º Los Inspectores que

no sean Presidentes serán destinaclos como Vocales á las Secciones en número de cinco para la primera y tres para cada una de las otras dos.

Art. 8.º El Consejo forestal deberá empezar á funcionar á los treinta días siguientes á la fecha de la publicación de este Real decreto, y en tanto continuarán funcionando como hasta aquí, así la Junta de Montes como las Inspecciones ya citadas.

Art. 9.º Los 10 Ingenieros Auxiliares que han de prestar servicio en el Consejo se distribuirán en la siguiente forma: cinco en la Sección primera, dos en la Sección segunda, dos en la Sección tercera y uno en la Secretaría general

cretaría general. Art. 10. Con arreglo á los preceptos generales de este Real decreto, se redactará por el Consejo forestal, en el plazo de tres meses, el Reglamento para el régimen interior del mismo, debiéndose regir interinamente hasta que èste sea aprobado, en lo que al régimen de las sesiones del Consejo en pleno y de las Secciones se refiere por el que rigió para la Junta de Montes en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1897, resolviéndose las dudas que pudieran surgir por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 11. Todas las atribuciones que actualmente corresponden á las Inspecciones de Ordenaciones, Repoblaciones y Deslindes, se ejercerán por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.², respectivamente, á partir de la fecha en que quede constituído el Consejo, hasta que se puntualicen en el Reglamento é Instrucciones de servicio que se redacten las que definitivamente les correspondan.

Art. 12. Los actuales Inspectores del servicio ordinario, excepción hecha de aquellos á quienes correspondiere ser Presidentes de Sección, continuarán desempeñando sus respectivas Inspecciones desde Madrid, en la forma que lo vienen haciendo, hasta que en el Reglamento que para el Consejo se formule se haga una nueva división en diez Inspecciones y se redacten nuevas instrucciones de servicio; conservarán además su carácter de Vocales del Consejo y de la Sección á que pertenezcan, debiéndose designar entre los demás Vocales del Consejo, á salvo del Director de la Escuela, los que hayan de encargarse de las Inspecciones que por no tener en la actualidad Inspector titular están desempeñadas interinamente por Ingenieros Jefes del Cuerpo ó de las que en la actualidad lo estén por Inspectores á quienes corres-

ponda ser Presidentes de Sec-

Los actuales Inspectores del servicio ordinario remitirán sus archivos al Consejo forestal, quedando el mueblaje en el Distrito forestal de la provincia en que actualmente residiera la Inspección.

Art. 13. Las 10 Inspecciones que en el nuevo Reglamento se establezcan deberán ser desempeñadas por los Vocales del Conse-10, excluído el Director de la Escuela, y á los efectes de esta función inspectora quedará asignado á cada uno de dichos Inspectores, uno de los diez Ingenieros Auxiliares del Consejo, en calidad de Secretario y en tanto que se apruebe el nuevo Reglamento del Consejo se designará, de igual manera entre dichos Ingenieros Auxiliares, los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario de las ocho actuales Inspecciones.

Art. 14. Los expedientes que estén pendientes de informe de la Junta que se suprime, el día que se constituya el Consejo deberán pasar á este para que dé dictamen la Sección correspondiente y seguirá su tramitación con arreglo al Reglamento de 19 de Febrero de 1897.

Art. 15. Se crean en este Ministerie tres Negociades de Montes en lugar del único que hasta la fecha ha venido funcionando.

Estes tres Negociados corresponderán á las tres Secciones del Consejo, entendiendo respectivamente en los asuntos que á cada una de ellas compete. Dependerá del Negociado de Def-nsa de la propiedad forestal todo lo concerniente á la Sección de Asuntos generales del Consejo forestal.

Se denominarán los Negociados: De Ordenaciones y Aprovechamientos.

De Repoblaciones, y

De Defensa de la propiedad forestal y Asuntos generales.

Art. 16. En cada uno de estos Negociados habrá un Ingeniero Jefe del Cuerpo y otros dos Ingenieros.

Estos Negociados funcionarán independientemente, pero dada la índole del servicio forestal y la necesidad de que exista la mayor unidad en el mismo, mantendrán entre sí estrecha relación, pudiendo el más antiguo de los tres Jefes de Negociado disponer, cuando lo estime conveniente, la reunión de antecedentes para la buena marcha del indicado servicio y deberá asumir la representación de los tres Jefes de Nego-

ciado en los asuntos de carácter general ó que afecten á más de uno.

Art. 17. Con arreglo á lo establecido en la ley de Presupuestos, los Ingenieros Ordenadores serán considerados en lo sucesivo como Ingenieros de Sección de los Distritos ferestales. Los efectos de esta modificación no serán ctros que los de establecer en cada Distrito la debida unidad en el servicio. Al efecto, además de las funciones que actualmente desempeñaban en lo que á denuncias se refiere, tendrán las de sustituir al Ingeniero Jefe ó á otros Ingenieros de Sección en ausencias y enfermedades. Podrán encargarse de otros montes no ordenados que convenga agregar á los que estèn en ordenación y tengan á su cargo, para constituir la Sección con ventaja para el servicio, continuando la intervención de la Sección del Consejo que sustituye á la Inspección de Ordenaciones, en cuanto afecte á la parte técnica del servicio y distribución de los fondos que para el mismo se consigne en los presupuestos del Estado, excepción hecha de los fondos de material de oficina, que aunque no podrán ser destinados á otros fines habrán de servir para acrecer los que tenga ya asignades cada Distrito. Las funciones que á los Ingenieros Jefes de Distrito han de corresponder sobre estos montes, son las de velar por la buena ejecución de cuanto acerca de los mismos se disponga por la Sección respectiva del Consejo, tramitando á ésta los asuntos que á los montes ordenados se refieran y haciendo las observaciones que crean oportunas, pero debiéndolas limitar á casos de verdadera importancia.

Art. 18. El Consejo forestal deberá proponer en el plazo de tres meses las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes, a fin de que pueda tener el mejor desarrollo cuanto se puntualiza en el artículo anterior y en ellas deberá también determinarse los deberes y atribuciones de los Inspectores en lo que se refiere á sus funciones sobre el servicio provincial.

Art. 19. Para determinar la división en Secciones de los Distritos en cuyas provincias se estén ejecutando proyectos de or-

denación, se formulará en el plazo de un mes por los Ingenieros Jefes la propuesta correspondiente. Estas propuestas, que serán remitidas directamente por las expresadas Jefaturas al Presidente del Consejo forestal, serán informadas por este organismo, previa propuesta de la Sección primera, que deberá oir á estos efectos al Inspector del Distrito de que se trate, en el plazo de un mes, á fin de que por el Ministerio se pueda autorizar dicha división al mismo tiempo que se aprueben las instrucciones de servicio.

Al hacerse la división en Secciones y llevarse á cabo, por consiguiente, la unificación de servicios, deberá tenerse en cuenta que únicamente en casos muy justificados podrá variarse la actual residencia de los Ingenieros ordenadores, y que si la conveniencia del servicio lo aconseja, podrá encargarse de la ejecución del proyecto cualquier Ingeniero de Sección, aunque en la actualidad no fuera de los afectos al servicio de Ordenaciones.

Art. 20. No obstante incorporarse desde luego los Ingenieros Ordenadores al servicio de los Distritos, deberán continuar prestándole como hasta aquí, interin se aprueben las instrucciones de servicio.

Art. 21. En atención á las modificaciones introducidas en el servicio por el presente Real decreto, el Consejo forestal queda encargado de informar, en el plazo de seis meses, el actual Reglamento provisional de Guardería, proponiendo su aprobación definitiva en armonía con las instrucciones de servicio que oportunamente se aprueben.

Art. 22. Quedan derogados el Real decreto de 16 de Febrero de 1901 y las disposiciones complementarias del mismo, en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Javier Ugarte

(Gaceta del 23 de Enero.)

THE RESIDENCE THE TRUE STREET

wassad wilsimban bright

Logroño, 25 de Enero de 1915. —El Jefe de Estadística, Heraclio Garcia.

TOTAL:

Instituto Geográfico y Estadístico y

PROVINCIA DE LOGROÑO

. Año de 1914 I

Mes de Diciembre

Estadistica dei Movimiento natural de la Población CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES CAUSAS 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)..... 2 Tifo exantemático (2). 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4). 4 Viruela (5). . . 5 Sarampión (6)... 6 Escarlatina (7)... Coqueluche (8)... 8 Difteria y Crup (9). 9 Gripe (10). 10 Cólera asiático (12). 11 Cólera nostras (13) 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) 13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29) . . Tuberculosis de las meninges (30). . . . 15 Otras tuberculosis (31 á 16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)... 17 Meningitis simple (61). 18 Hemorragia y reblande cimientocerebrales (64) y 65) 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79). 20 Bronquitis aguda (89). Bronquitis crónica (90). . 22 Neumonía (92)... 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98). 24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102) y 103). . . . 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).. 26 Apendicitis y Tiflitis (108) 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109). 28 Cirrosis del hígado (113). 2º Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120). . 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132). 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137). . 32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)... 33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151). 14 34 Senilidad (154).... 35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186) 6 36 Suicidios (155 á 163)... 37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63,66 á 78,80 á 85,99,100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153) 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1914 Mes de Diciembre

Estadística del movimiento natural de la población

Ham Domisio Campo (Larecta, No.

CRITICION OLIGICA CHI CEL RELEGI

5 6414202000 65 0605040000 120

Población. 187.888

NÚMERO DE HECHOS

u - alery ales	Nacimientos (1)	525
Absolute.	Defunciones (2)	365
De astillation Je billion al	Matrimonios	85
in sinsening	Natalidad (3)	2'79
Por 1.000 habitantes	Mortalidad (4)	1'94
	Nupcialidad	生活 医医肠 表示地
		Contract of the Contract of th

NÚMERO DE NACIDOS

una de las partidas de diche pre

oli die sagio.	(Varones.adia.)	269
Vivos.	Hembras	256
eibni sii	Legitimos	514
1 8,59 c0.	Ilegítimos	5
Vivos	Expésitos	6
	TOTAL	525
o Leabhinans	Legítimos	13
Mucrtos	Ilegítimos	•
	Expósitos	150 A
	Total	13

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

asesol - Labranes Ensuberricios ne

Varones	168
Hembras	197
Menores de 5 años	111
De 5 y más años	254
En hospitales y casas de salud.	30
En otros establecimientos benéficos	10 10

Legroño, 25 de Enero de 1915. —El Jefe de Estadística, *Hera*clio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

insking at all sheet follows ish f. L.

so to the proof sensite a seminary india.

Administración Municipal

CAÑAS

173

Den Dionisio Campo García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cañas.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 23 del corriente, se encuentra el siguiente

. Particular: - En tal estado, visto el déficit de 1.628'35 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el presente año de 1915, esta Corporación, en cumplimiente á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de diche presupueste con objete de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingreses que aparecen aceptados en su mayor rendimiento tedes les ordinaries permitides por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de tedo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.628'35 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otre recargo que los erdinarios establecidos por el Reglamento de ese impueste, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre los artículos de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad, durante el año actual, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 per 100 del precie medie que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.2 del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores

según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 162.835 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las expresadas 1.628 pesetas 35 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.2 y 3.2 de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.2 de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se rémitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.2 de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Félix Rojo. = Emeterio Merino. = Prudencio Rojo. = Gregorio Mahave. = Ramón Matute. = Crescencio Fernández. = Apolinar Dueñas. = Casimiro Barahona. = Lesmes Matute. = Benito Cortázar = Dionisio Campo, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cañas á veinticuatro de Enero de mil novecientos quince.

—El Secretario, Dionisio Campo.

—V.º B.º: El Alcalde, Emeterio Merino.

04	ESPECIES	UNIDAD	de unidades que se calculan de consume.	Precie medio de la unidad. Ptas. Cts.	Dereches en unidad. Ptas. Cts.	Producto annal calculado. Ptas. Cts.
MO(14". 140	Paja de cereales. Leña	Kilogramo Idem Idem	62000 69400 31435	* 04 * 05 * 05	, ° ° 01 010	620 " .094 " .314 35
		Total	162835			1628 35
	Cañas, 24 de Ene rino.—El Secretari	ñas, 24 de Enero de 1915.—El Al —El Secretario, Dionisio Campo	Alcalde Pi po.	esident	e, Eme	calde Presidente, Emeterio Me-

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA 170

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente, en la inteli-

gencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Vicente de la Sonsierra, 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Canuto Velandia.

000000000

OCÓN

166

Por destitución del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, pasado cuyo plazo se proveerá la vacante.

Ocón, 21 de Enero de 1915. –El Alcalde, León Tejada.

000100 XXX

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA 169

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones cuantos se crean perjudicados, cada uno por su cuota y no colectivamente.

Aguilar del río Alhama, 23 de Enero de 1915.—El Alcalde, Félix Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGRONO.

174

Noticia de los precios á que han resultado las compras efectuadas por el Parque de Intendencia de Lograno durante la 1.ª quincena del mes de Enero de 1915.

ARTÍCULOS	NOMBRES DE LOS VENDEDORES	VECINDAD	PRECIÓ de la unida
Carbón de cok	The temperature for the first time to be a second to the second to the second time time time to the second time time time time time time time time	Est particular de la company d	6.4
	D. Antonio Sacristán.	t e	
Cebada		The same as all favillations	11 3 23 8 4 9
dem larga para relleno	» Juan Autonio Martínez.		23
Cebada	» Justo Marín	Idem	42 10
Sal	Sres. Marco Hermanos y Pardo	Idem	0 0

NOTA: En los anteriores precios van incluídos los impuestos reglamentarios sobre pagos y demás gastos inherentes.

Imp. Provincial.-Logroño